

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00053-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	44-001-33-40-003-2019-00053-00
Demandante	Fundación Ainjishi Waya
Demandado	Instituto colombiano de bienestar familiar I.C.B.F.
Auto interlocutorio No	444
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, la Fundación Ainjishi Waya promovió demanda contra el instituto colombiano de bienestar familiar - I.C.B.F.-, solicitando que se declare que i) existió el contrato No. 565 de 2016, ii) su incumplimiento, así como iii) su liquidación judicial.
2. La demanda correspondió por reparto del día 19 de febrero de 2021 al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 289), el cual decidió, en providencial del 30 de agosto de 2019, inadmitirla al considerar que el medio de control alegado no guarda relación con lo pretendido ni con el objeto de la demanda, teniendo entonces la parte actora el deber adecuar su escrito de demanda a los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa o encausar sus pretensiones con el de controversias contractuales (Fl. 291-293).
3. En respuesta y dentro del término establecido, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda en el que ajustó las pretensiones a la declaración de existencia del contrato 565 de 2016 y el posterior incumplimiento del mismo por parte del instituto colombiano de bienestar familiar – I.C.B.F por el no pago en el tiempo del mes de diciembre de 2016, en consecuencia, indicó como pretensión también la liquidación del contrato y la condena del pago de perjuicios causados a la fundación Ainjishi Waya (Fl. 295-296).
4. En consideración a la determinación del medio de control de controversias contractuales, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 el juzgado de origen decidió admitir la demanda y notificar su admisión al accionado instituto colombiano de bienestar familiar –I.C.B.F., al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 298- 303).
5. El 13 de diciembre de 2019, se remite copia de traslado de la demanda y auto admisorio del asunto a la entidad demandada, la cual recepción mediante rótulo de radicación interna con digo de barra No. 201948400000009422 Código Web R?c0ZF (Fl. 302).
6. Posteriormente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00053-00

remitirlo a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

7. Seguidamente, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha mediante providencia del 30 de agosto de 2021, decidió avocar conocimiento del proceso de referencia. (Fl. 319-321).
8. Notificado y ejecutoriado el auto precedente (Fl. 322-328), la secretaría del juzgado emitió constancia secretarial el 4 de octubre de 2021 informando que el proceso pasa al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial. (Fl. 335).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la fijación de audiencia inicial

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el presente proceso se admitió la demanda, se notificó y corrió traslado de la misma a la parte demandada, quien no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones. En consecuencia, se encuentra el *sub judice* en etapa de fijar fecha para celebración de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia que se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00053-00

apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

SEGUNDO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i. Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii. Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la videoconferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.
- iii. El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv. Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma¹ que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v. Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00053-00

autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes. Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).

vii. Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.

viii. Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

TERCERO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

CUARTO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema Tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00053-00

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc13ec4a10b49bdeb38d790e3bc8e37dded8612028426d47acb1cbcd34172cd6

Documento generado en 08/11/2021 05:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>